

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados: fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-Maria, número 18, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Gobierno créditos extraordinarios por la suma de dos millones de reales, realizables en ocho años, á contar desde 1.º de enero de 1859, destinados al aumento del material de Guerra y Marina, á la edificacion y restauracion de templos, á la reparacion, conclusion y nueva construccion de carreteras, canales, puentes, faros, valizas, establecimientos de instruccion pública y otras obras de esta clase, á la construccion y mejora de los establecimientos penales y de beneficencia, y á las edificaciones y objetos necesarios para la conveniente administracion y explotacion de las rentas públicas.

Art. 2.º De la citada suma se asignarán: Trescientos cincuenta millones de reales al Ministerio de la Guerra.

Cuatrocientos cincuenta millones al de Marina.

Setenta millones al de Gracia y Justicia.

Mil millones al de Fomento.

Setenta millones al de Gobernacion.

Sesenta millones al de Hacienda.

Art. 5.º El crédito de cada Ministerio se distribuirá en el citado número de años en los servicios que espresa la relacion adjunta, considerándose como dotacion para 1859 las cantidades que respectivamente les señala el presupuesto extraordinario del mismo año.

Los residuos de crédito que en fin de cada año resulten por invertir se agregarán á las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente.

Art. 4.º El Gobierno presentará á las Cortes con el presupuesto de 1861 la distribucion detallada de las diferentes obras y servicios á que se ha de destinar el crédito asignado á cada Ministerio, debiendo compren-

derse en ella los que como parte del sistema general se hayan realizado con los créditos de los presupuestos extraordinarios de 1859 y 1860. Determinada así la distribucion del crédito total, no podrá trasferirse la dotacion de una obra ó servicio á la de otra, sino en virtud de una ley.

Art. 5.º No se podrá hacer aplicacion de estos créditos á ninguna obra ó servicio cuyo proyecto y presupuesto no se hallen debidamente aprobados, con sujecion á los reglamentos que estuvieren vigentes en los diferentes ramos de la Administracion pública.

Art. 6.º Se destinan á satisfacer los créditos que van señalados:

Primero. El importe total de pagarés á metálico de compradores de bienes nacionales por efecto de ventas anteriores á la ley de 1.º de mayo de 1855.

Segundo. La suma total de pagarés de compradores de bienes del Estado, de corporaciones civiles y otras procedencias por ventas realizadas hasta 2 de octubre de 1858, con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856.

Tercero. El producto de las ventas hechas desde 2 de octubre de 1858 y que se hagan en lo sucesivo de las fincas, censos y foros del Estado, secuestros, instruccion pública superior é inferior, beneficencia y el 20 por 100 de los propios de los pueblos, el de las dos terceras partes del 80 por 100 restante y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de ventas, y la parte aplicable á la amortizacion de la Deuda, segun las dos leyes mencionadas.

Cuarto. Los sobrantes del fondo de la redencion militar, despues de cubrir los premios á los voluntarios.

Quinto. El producto de la enagenacion de fortificaciones, edificios militares y terrenos mandados aplicar al material de Guerra por la ley de 5 de marzo de 1856.

Y sexto. Los reintegros que hayan de hacer al Tesoro por las anticipaciones á obras públicas.

Los recursos mencionados se aplicarán esclusivamente á la realizacion de los créditos abiertos á cada Ministerio y á la amortizacion de los valores que el Tesoro emita con el mismo objeto y con el de atender al pago de las subvenciones de ferro-carriles.

Art. 7.º Para cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley, y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos, se emitirán billetes, que se negociarán por suscripciones ó subastas públicas, fijándose por el Gobierno, en Consejo de Ministros, el interés de las diferentes emisiones, que en

ningun caso podrán verificarse á menos de la par.

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizarán con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionadas en el artículo anterior, para lo cual serán admisibles por su valor nominal en los pagos que los compradores hayan de hacer desde 1860 en adelante.

Los billetes que no se presentaren á la amortizacion por este medio serán llamados al reintegro de su principal é intereses en efectivo y á la par á proporcion de los sobrantes que en años sucesivos ofrezcan los ingresos.

Art. 8.º En equivalencia del producto de la venta de fincas y redencion de censos de corporaciones civiles, hechas hasta el dia y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado, respectivamente á favor de cada una de aquellas, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 5 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y segun las reglas siguientes:

Primera. Se entregarán desde luego á cada corporacion inscripciones con interés desde 1.º de enero de 1858, computadas al cambio de 100 rs. nominales por 40 del capital liquido que resulte á su favor, despues de descontados al 5 por 100 al año los pagarés de su pertenencia, provenientes de ventas hechas hasta 2 de octubre de 1858, segun lo dispuesto en la ley de Presupuestos de este último año.

Segunda. Se entregarán tambien desde luego á cada establecimiento de beneficencia é instruccion pública inferior, por las ventas hechas desde 2 de octubre de 1858 hasta la publicacion de esta ley y sucesivamente por las que en adelante se realicen en el momento en que los bienes existentes fueren enagenándose, inscripciones con interés desde el dia de la adjudicacion de las respectivas subastas por una renta al año igual á la liquida que produjeran en el último arrendamiento.

Tercera. En cambio de las inscripciones que recibieren los establecimientos, segun la regla anterior, computadas al precio de la Bolsa de Madrid el dia de la adjudicacion de las subastas, se aplicarán al Tesoro el principal é intereses de los pagos realizados por los compradores y en la cantidad necesaria de pagarés de los vencimientos mas próximos descontados á 6 por 100 al año.

Cuarta. Ulteriormente, á medida que se realicen los pagarés restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos, segun las bases anteriores, se les entregarán las demas inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes ante-

rior al del vencimiento de los pagarés y con interés desde la misma fecha.

Quinta. Si el aumento de renta que obtenga cualquiera de los establecimientos expresados con la venta de sus fincas no compensase la disminucion que en la misma pudiera experimentar por la redencion de sus censos, será de cuenta del Estado el abono de la diferencia de renta que contra el establecimiento resultare.

Sesta. Se entregarán desde luego á los pueblos y provincias, en equivalencia de lo que alcancen por intereses y por las dos terceras partes del principal de los cobros realizados por las ventas hechas desde 2 de octubre de 1858 hasta la publicacion de esta ley, y sucesivamente por las dos terceras partes de los pagarés que vayan venciendo por ventas hechas, ó que se realicen desde aquella fecha, inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagarés, y con interés desde la fecha de este vencimiento.

Sétima. El importe de la tercera parte restante de los cobros realizados ó que se realicen por venta de los bienes de los pueblos y provincias, se reservará en la Caja de Depósitos, á interés de 4 por 100 al año, á disposicion de los respectivos pueblos y provincias, los cuales podrán usar de él en la forma y con la autorizacion que corresponda, segun las disposiciones vigentes. A los pueblos que no hubiesen usado de esta reserva á la fecha del vencimiento del último pagaré se les entregarán inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del último vencimiento por el principal é intereses del todo ó de la parte de reserva de que no hubiesen hecho uso.

Octava. Las inscripciones que se entreguen á las corporaciones mencionadas, segun las reglas anteriores, podrán enagenarse, previa su conversion en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad justificadas y reconocidas, con sujecion á las leyes y reglamentos que estuvieren vigentes.

Novena. A las corporaciones que se hallasen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraidos con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública, votada por alguna ley especial, se les entregarán desde luego títulos al portador por la cantidad liquida que á su favor resulte, despues de haberles descontado lo que deban reintegrar al Estado por las subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles.

Art. 9.º El pago de intereses de las inscripciones que se entreguen á los pueblos y es-

de la Horta, al Poniente con el cerro del Sabinar, que linda con cercado de Nemesio Bustarviejo, y al Norte con Nava la Huesa; y practicado por el Ingeniero de minas del distrito don Eloy de Costo, el reconocimiento preliminar que previene el art. 59 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de mineria; resultando del informe evacuado por el citado Ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido a bien, por mi decreto de 8 del actual, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el *Boletin Oficial* de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el articulo 44 del citado reglamento.

Madrid 9 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Número 1475.

Don Antonio Moran y Maya, Presidente de la sociedad minera Fuerte, se presentará, tan luego como llegue a su noticia el presente aviso, en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, para enterarle de un oficio del Gobernador de Soria.

Madrid 4 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1478.

Los presidentes de las sociedades a quienes corresponden las minas *Suerte y Riqueza*, se presentarán en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, tan luego como llegue a su noticia el presente aviso, con el fin de notificarles el contenido de un oficio del Gobernador de Guadalajara, en la inteligencia que de no verificarlo les parará perjuicio.

Madrid 4 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Núm. 1485.

Los sugetos comprendidos en la adjunta relacion, se presentarán en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, tan luego como llegue a su noticia el presente anuncio, a recoger el liquido que resulta a su favor del depósito consignado por las minas que tambien se espresan.

Nombres.	Relacion que se cita.	Minas.	Cantidad.
D. Francisco Perez...		San Francisco.	10,90
D. Genaro Diaz...		La Descuidada.	226,50
D. Salustiano Garcia...		San José de Garganilla.	247,47
D. Desiderio Lopez, Registrador, o D. Saturnino Garcia, su apoderado.		San Antonio.	247,47

Madrid 5 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1501.

Resultando del informe emitido por el Ingeniero de minas que ha practicado el re-

conocimiento preliminar de la mina de asfalto denominada *Feliz hallazgo*, registrada por don Julian Serrano, en el punto llamado Pina-rejo, del termino municipal de Oteruelo, que en el punto registrado no existe mineral, por mi decreto de esta fecha he venido en anular el espediente de la referida mina.

Lo que he acordado se publique en el *Boletin Oficial* de la provincia para conocimiento del público.

Madrid 8 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1503.

Por mi decreto de este dia y de conformidad con lo dispuesto en el articulo 99 de la ley vigente de mineria, he venido en admitir a la sociedad minera Las Campanas el abandono de la mina de cobre argentifero, denominada *Pascua de mayo*, situada en el punto llamado Mata espesa, del termino municipal de Cerceda.

Lo que se publica en el *Boletin Oficial* de la provincia, con el fin de que cualquier empresa o particular, si le conviene, pueda solicitar la pertenencia.

Madrid 8 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1504.

Por decreto de esta fecha y accediendo a lo solicitado por su registrador don Joaquin Veguillas, he venido en anular los espedientes de registro de las minas de hierro argentifero denominadas *Isabel II* y *Emperatriz de España*, situadas la primera en el prado de la capellania del termino municipal de Pradena del Rincon y la segunda en las heras de abajo del termino municipal de Montejo de la Sierra.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin Oficial* para conocimiento del público.

Madrid 8 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1525.

Don Manuel Herraiz, vicepresidente de la sociedad minera Nuestra Señora del Fresnedal, explotadora de la mina del mismo nombre, situada en el termino de Torres, de la provincia de Teruel, se presentará en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, tan luego como llegué a su noticia el presente aviso, a recoger un oficio del Gobernador de aquella provincia, que con este objeto me ha remitido.

Madrid 9 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano del número don Olallo Megia, por el presente se cita a los acreedores a los bienes concursados de don Agustín Cándido Morato, para, en junta general, proceder al examen de sus respectivos créditos; cuyo acto tendrá lugar el dia 11 de mayo próximo venidero, a las doce de su mañana, en la audiencia de su señoria, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente a Santa Cruz.

Madrid 7 de abril de 1859.—130.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

En virtud de providencia dictada por el

señor don Juan Menendez, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, Escribano de número de don Santiago Urdiales, se sacan a pública subasta los pafios y lanillas pertenecientes al concurso de don Antonio Espeso y Pesquera, tasados en la cantidad de 88.949 rs. 80 céntimos, y se señala para que tenga efecto el remate, el dia 16 del corriente, a la una de su tarde, en la sala de dicho Juzgado, piso bajo de la Audiencia territorial. Las personas que quieran enterarse de los efectos pueden hacerlo todos los dias en la casa del sindico don Leon Muñoz, calle de la Montera, número 18, cuarto segundo de la izquierda, desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 8 de abril de 1859.—El Escribano de número, Santiago Urdiales.—131.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

Por providencia del señor don Matias Diez de Prado, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del Escribano del número don Manuel Franco, se llama por segunda vez a los que se crean con derecho a los bienes quedados por fallecimiento abintestato de don José Parrondo y Jaquete, vecino que era de esta villa, el cual ha tenido lugar en 7 de febrero último, a fin de que dentro del termino de 20 dias, comparezcan en debida forma en el espresado Juzgado, a deducir el de que se crean asistidos; advirtiéndose que hasta hoy no se ha presentado mas que don Fernando Jaquete.

Madrid 5 de abril de 1859.—Francó.—132.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Sentencia.—En la villa de Torrelaguna a 4 de abril de 1859.

El señor don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de menor cuantia, seguidos entre partes de la una don Sabas Losada, profesor de veterinaria de primera clase, propietario y vecino de dicha villa, demandante, y de la otra Cándido y Juan Manuel Conde, de esta vecindad, y en ausencia y rebeldia de los mismos los estrados del Tribunal sobre reclamación de 788 reales procedentes del herraje y asistencia facultativa prestada a las mulas de dichos Condes, antes y después de la defuncion de su padre Manuel Conde, y

Resultando que segun el documento que obra por cabeza de este espediente, fechado en 25 de noviembre de 1857, aparece que el demandante Losada, liquidó la cuenta que tiene pendiente con los herederos del Manuel, ó sean sus hijos Cándido y Juan Manuel, siéndole estos en deber la precitada suma de 788 rs., los cuales se obligaron a abonarla en debida forma:

Resultando que los demandados, no obstante de haber sido citados y emplazados en forma, no han comparecido a mostrarse parte en estas actuaciones, dando lugar a que con fecha 3 de agosto del año último, se les acusase por este Tribunal la rebeldia en virtud del escrito presentado con fecha 31 de julio:

Resultando que no obstante haberse requerido a los demandados en forma legal para que bajo juramento indecisorio reconociesen el papel de obligacion de que se ha hecho mérito, y manifestasen si eran suyas, de su puño y letra las firmas y rubricas en él estampadas, como así bien si era cierto su contenido, y por consiguiente tambien la deuda que por dicho vale privado se les reclamaba, lo cual no han efectuado, por lo que se les declaró a instancia de la parte demandante por confesos, segun así se deter-

mina mas por menor en el articulo 297 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que concluido el termino probatorio y citadas las partes para el juicio verbal, que tuvo lugar su celebracion en el dia 28 de marzo último, se manifestó por el demandante Losada, que el demandado Juan Manuel Conde, le habia satisfecho la cantidad de 394 rs., mitad de la deuda reclamada, no habiéndolo hecho así de las costas que le pudieran corresponder hasta dicha fecha, conviniéndose dicho Juan Manuel, que concurrió a dicho acto, en abonar las referidas costas, solicitando al propio tiempo que el Tribunal suspendiese contra el todo procedimiento, y

Considerando que los herederos del Manuel, suceden en todas las obligaciones y derechos de su finado padre, siendo por lo tanto inevitable la responsabilidad que sobre los mismos pesa de satisfacer al demandante la precitada suma;

Considerando que segun la famosa disposicion de la ley primera, titulo primero, libro diez de la Novisima Recopilacion, se dispone que en cualquiera manera que uno quiso obligarse valga la obligacion o contrato que fuera hecho:

Considerando que solamente se halla en descubierto de la cantidad reclamada el demandado Cándido Conde, por la parte que a él corresponde; vistas las disposiciones legales y razones aducidas por la parte demandante,

Fallo que debo condenar y condeno a Cándido Conde, vecino de esta villa, por sí y en representacion de sus hermanos los hijos menores del finado Manuel Conde, vecino que fue de la misma, a que dé y pague la cantidad de 394 rs. en termino de quinto dia, al demandante don Sabas Losada, imponiéndose a ambos demandados el pago de todas las costas causadas, y en conformidad al articulo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia, no solo en los estrados de este Juzgado sino tambien en el *Boletin Oficial* de esta provincia. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo proveo y mando.—Felipe Antonio de Arruche.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el señor don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa, estando celebrando audiencia pública, a presencia de los testigos don Maximino de la Fuente y don Francisco Lorenzo, vecinos de la misma Torrelaguna 4 de los espresados mes y año: doy fé.—Felix Sanz y Parra.—133.

Tribunal de Comercio de Madrid.

Para que tenga el debido cumplimiento, el convenio propuesto y aceptado en junta general de accionistas de la sociedad Villa de Madrid, celebrada en 5 de enero anterior, de conformidad con lo mandado por dicho Tribunal, en providencia asesorada de 24 de marzo último, se invita a los que sean tales accionistas de la referida Sociedad Villa de Madrid, y cuyas acciones esten legalmente habilitadas en la actualidad, para que concurran dentro del termino de dos meses, a contar desde el dia siguiente al en que se inserte este anuncio en la *Gaceta Oficial del Gobierno*, a la casa núm. 7 calle de Capellanes, cuarto principal, todos los dias desde las once de su mañana a las dos de su tarde, a percibir 30 rs. por cada una de las que posean, con intervencion del señor don Marcelino de Luna, presidente de la comision liquidadora de dicha sociedad, a cuyo fin llevarán sus respectivas láminas con carpetas duplicadas para ser reconocidas y examinadas debidamente, prevenidos que pasados que sean dichos dos meses, los fondos pertenecientes a las acciones, cuyos poseedores no se hubiesen presentado, pasarán

á poder de don M. Safort, que será responsable á entregarlos á los mismos accionistas morosos, según se vayan presentando, por todo el tiempo que legalmente dure el derecho de los mismos.

Madrid, 8 de abril de 1859.—José de Celis Ruiz.—134

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.

Debiendo proveerse por esta Alcaldía una nueva plaza de guarda-montes para la dehesa de las Puebas, en virtud de autorización obtenida del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, he señalado el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, para que los aspirantes que se crean adunados con los requisitos y circunstancias necesarias, presenten en esta Alcaldía sus instancias documentadas, dentro del referido término, trascurrido el cual, se hará el nombramiento á propuesta en terna del Ayuntamiento.

Colmenar Viejo 8 de abril de 1859.—El Alcalde, Antolin Morando.—Por mandado de su señoría, José María Saldías de Lujan, secretario.

Alcaldía constitucional de San Martín de Valdeiglesias.

En virtud de nueva autorización de S. E., se subsistan los pastos del cuartel titulado de la Panera, en la dehesa de Valdeiglesias, de esta jurisdicción, bajo el tipo de 4027 reales para 400 cabezas de ganado lanar y demás condiciones que constan en el expediente, y para su remate se ha señalado el domingo 17 del que rije, á las doce de su mañana, en la sala consistorial, e que se verificará con sujeción al art. 79 de la ordenanza.

San Martín de Valdeiglesias 8 de abril de 1859.—José Rodríguez Cermeño.

Alcaldía constitucional de Vallecas.

Los señores contribuyentes de este distrito municipal, cuya riqueza territorial haya sufrido alteración, se servirán presentar las oportunas relaciones juradas, en el término de 20 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia; y pasado este plazo sin haberlo ejecutado, sufrirán las consecuencias conforme á lo que previene el artículo 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Vallecas 7 de abril de 1859.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Algara, secretario.

Alcaldía constitucional de Velilla.

En Velilla de San Antonio y con superior autorización, se arriendan los pastos de la única dehesa de propios, por desde el fin de junio del presente año hasta igual fecha del de 1860, con sujeción á los efectos de la ley de desamortización. Los remates serán los días 24 del mes actual y 1.º de mayo próximo, de diez á doce de sus mañanas, en la casa consistorial y bajo las condiciones que están de manifiesto.

Velilla 8 de abril de 1859.—El Alcalde constitucional, Luis Ferrer.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo, 10 de abril de 1859.

Han ingresado en este día, depositados por 2.525 individuos, de los cuales los 116 han sido nuevos imponentes. 152.104

Se han devuelto, á solicitud de 77 interesados. 60.144,11

El Director de Semana, Marqués del Socorro.

Observatorio meteorológico del día 10 de abril de 1859.

HORA.	Barómetro en milímetros á 0 de y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Nubes.
7 de la m.	766,1	15,9	N. N. O.	Nubes.	

Evaporación en las 24 hs. 7,9 milímetros. Lluvia en las 24 hs. ...

HORA.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Celsius.	Temperatura en grados Fahrenheit.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	705,91	10° 6'	51° 0,8	13° 5'	O. S. O.	Cubierto.
9 m.	705,19	12° 6'	54° 6,8	15° 8'	O. S. O.	Iden.
12 m.	705,56	15° 9'	60° 4,2	17° 4'	O. S. O.	Nubes.
3 p.	705,55	15° 9'	60° 4,2	17° 4'	O. S. O.	Nubes.
6 p.	705,09	14° 3'	57° 7,4	16° 3'	O. S. O.	Iden.
9 p.	713,25	10° 9'	51° 7,7	13° 7'	O. S. O.	Disp.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo; resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.
2582 fanegas de trigo.
5640 arrobas de harina de id.
4500 libras de pan cocido.
8255 arrobas de carbon.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy

Carne de vaca, de 56 á 59 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 54 á 42 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 88 á 92 rs. arroba.
Tocino anejo, de 90 á 96 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
Idem fresco, de 54 á 56 cuartos libra.
Idem en canal, de 89 1/2 á 91 rs. arroba.
Jamón, de 106 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Acete, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino, de 50 á 58 rs. arroba, y de 10 á 21 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 54 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 50 á 54 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 6 á 7 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
140.	65
48.	60
50.	61
60.	60
50.	60 1/2
160.	65
50.	62
60.	61 1/2
38.	59
45.	62
44.	62 1/2
37.	62 1/2
24.	62
90.	59
36.	62
40.	63
40.	60
15.	58
33.	62 1/2
64.	57
38.	60
35.	60
44.	61
40.	59
38.	64
27.	64
46. trechel.	59 1/2
44.	59
62.	59
40.	58
56.	61
45.	63 1/2
52.	59
50.	65
54.	66
60.	61
68.	61
30.	59
36.	56
110.	64
38.	59
40.	62

BOLSA DE MADRID.

Quedan por vender sobre 3091.
Precio máximo 65.
Idem mínimo 56.
Idem medio 60-75.
Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 10 de abril de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44-90 c.

Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 51-35 d.

Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 76.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado 19-25.

Idem de segunda id., id., 11-75 p.

Idem del personal, id., 10-50 d.

Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, sin cupon no publicado, 87.

Idem de á 2000 rs., id., 88-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales, id., 93 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id., 91 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 86-50 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 86-75 d.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 103-70 d.

Idem del ferrocarril de Barcelona á Zaragoza, id., 84 p.

Idem del de Alar á Santander id., 80.

Idem del Banco de España, id., 188-50 p.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 55 d.

Idem de la Aurora de España, id., 70 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-55 p.

Paris á 8 días vista, 5-26 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/4	"
Alicante.	1/4 d.	"
Almería.	1/2	"
Avila.	1/2	"
Badajoz.	1/2	"
Barcelona.	"	3/8 p.
Bilbao.	"	1/4 d.
Burgos.	pard.	"
Cáceres.	1/2	"
Cádiz.	par. d.	"
Castellón.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	1/4 d.	"
Coruña.	3/4 d.	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	par.	"
Guadalajara.	par.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	3/8 p.	"
Leon.	3/8 p.	"
Lérida.	"	"
Logroño.	3/8 d.	"
Lugo.	7/8 p.	"
Málaga.	"	1/4 p.
Murcia.	1/3 p.	"
Orense.	7/8 p.	"
Oviedo.	1/8 p.	"
Palencia.	1/2 d.	"
Pamplona.	1/2 p.	"
Pontevedra.	7/8 p.	"
Salamanca.	1/2 p.	"
San Sebastian.	"	1/4 d.
Santander.	1/4 d.	"
Santiago.	3/4 p.	"
Segovia.	par. p.	"
Sevilla.	"	1/8 d.
Soria.	3/4 p.	"
Tarragona.	1/4	"
Teruel.	"	"
Toledo.	3/4	"
Valencia.	par.	"
Valladolid.	1/4 d.	"
Vitoria.	"	1/2 d.
Zamora.	3/4 p.	"
Zaragoza.	1/2 d.	"

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18. MADRID.—1859.